



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de enero de 2025.  
Nota C-004-25

Ingeniero  
**Vicente Prescott**  
Gerente General  
Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA)  
Ciudad.

Ref.: Viabilidad de pago de la prima de antigüedad al gerente general de EGESA, S.A.

Señor Gerente General:

Me dirijo a usted en atención a la nota EGESA-GG-ADM-PN-001-2024, por la cual solicita a esta Procuraduría emitir su criterio sobre si el Gerente General de EGESA es un servidor público de libre nombramiento y remoción y si EGESA debe remunerar la prima de antigüedad a éste, al concluir su período de designación o cuando sea reemplazado en el cargo, con independencia de la causa de la terminación laboral.

Respecto a su interrogante, es el criterio de este Despacho que, el Gerente General de EGESA se asimila a un servidor público por período fijo en los términos de artículo 1 de la Ley No.24 de 28 de octubre de 2014. No obstante, al concluir su período de designación o cuando sea reemplazado en el cargo, no tendría derecho al cobro de la prima de antigüedad, por encontrarse inmerso en el supuesto de exclusión previsto en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley N°23 de 2017, como quedó modificada por la Ley N°241 de 2021; disposición legal que excluye a los servidores públicos que ocupen cargos como gerentes y subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el pago de esta prestación laboral.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

- I. Consideraciones y argumentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a su primera interrogante, referente a si el Gerente General de EGESA es un servidor público de libre nombramiento y remoción, me permito remitirle a lo previamente externado por esta

Procuraduría mediante la Nota DS-684-24 de 26 de junio de 2024 y reiterado en la Nota N°PA/DS-885-24 de 30 septiembre de 2024 y en la Vista Fiscal N°1955 de 11 de diciembre de 2024; opinión que en lo medular expresa que, según se infiere del artículo 1 de la Ley No.24 de 28 de octubre de 2014 *“Que desarrolla el numeral 11 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, para regular el periodo de **funcionarios** de las instituciones públicas, empresas estatales y dicta otras disposiciones”*, los gerentes generales y demás miembros de la alta gerencia, directores y jefes de las empresas del Estado, tienen el carácter de *funcionarios* y no están llamados a sostener una relación laboral por tiempo indefinido, regida por el Código de Trabajo; sino una, cuya duración coincida con lo indicado en el artículo 1 de la Ley No.24 de 2014 *ibídem*, conforme al período durante el cual, éstos han de ejercer sus funciones, el cual sería de cinco (5) años, concurrentes con el período presidencial. Del mismo modo se señala que, de conformidad con la referida norma legal, quienes vayan a ocupar estos cargos en una empresa estatal, deberían vincularse al servicio de la misma, mediante un acto administrativo de nombramiento (por período fijo) y la respectiva toma de posesión.

En relación a lo anotado, importa destacar que, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ventilan en la actualidad sendas consultas de ilegalidad, promovidas por la Contraloría General de la República, a fin de obtener el concepto prejudicial de dicha alto tribunal de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en cuanto a la validez legal de varios acuerdos de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, concernientes a la sociedad de capital 100% estatal, Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Conforme a dicha disposición legal, *“(…) cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.”* En estos casos, según señala la norma citada *“(…), la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se haya pronunciado sobre la consulta respectiva.”*

Cabe señalar asimismo que, lo concerniente al *reconocimiento y pago de la prima de antigüedad* a miembros de la alta gerencia de dicha empresa pública del sector eléctrico (ETESA, S.A.), hace parte del contenido de los acuerdos de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento cuya legalidad ha sido sometida a consulta ante la autoridad judicial competente; siendo así que, en estos casos, la Procuraduría de la Administración ha mantenido el criterio externado mediante las notas DS-684-24 de 26 de junio de 2024 y N°PA/DS-885-24 de 30 septiembre de 2024; y recogido en la Vista Fiscal N°1955 de 11 de diciembre de 2024; mismo que al sostener que el Gerente General de las empresas públicas de capital 100% estatal es un servidor público, implica ha de entenderse regido por lo dispuesto en la Ley N°23 de 2017, como quedó modificada por la Ley N°241 de 13 de octubre de 2021, cuyo artículo 29 (numeral 4) excluye del derecho al pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos que ocupen cargos como gerentes y subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría opina en respuesta a sus interrogantes que, aun cuando el Gerente General de EGESA se asimile a un servidor público por período fijo en los términos de artículo 1 de la Ley No.24 de 28 de octubre de 2014; al concluir su período de designación o cuando sea reemplazado en el cargo, no tendría derecho al cobro de la prima de antigüedad, por encontrarse inmerso en el supuesto de exclusión previsto en el numeral 4 del artículo 29 de la la Ley N°23 de 2017, como quedó modificada por la Ley N°241 de 2021.

Esperamos de esta manera haber contestado de forma objetiva su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la respuesta vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
Grettel Villalaz de Allen  
Procuradora de la Administración.

Gvda/dc  
C-266-24

